



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0022200
Demandante	RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTELIBANO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276c89d06b092702e9e47fa1870147161bfd4158971b1af5352db10ade3c62c1

Documento generado en 24/05/2021 07:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0017600
Demandante	MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a0b14aca2b54a831320ec45c1047c6d41bde48db0f696230adbf8b0a5bba8a

Documento generado en 24/05/2021 07:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0005800
Demandante	MARTHA CECILIA ALVAREZ PEREZ
Demandado	ESE HOSPITAL SAN VIVENTE DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504c5051f52b78d0f15150276b45be9c049daecf8b0466a3ba0c4716b2d4a22f

Documento generado en 24/05/2021 07:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0007400
Demandante	ALVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c738d7039761cb4eaf16b5242032b4631fb4ed14c7027e5d40f7a2d4e7876148

Documento generado en 24/05/2021 07:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0043400
Demandante	CAREN MARGARITA MORALES VARGAS
Demandado	ESE CAMU DE CANALETE
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba514d77a618521bff24cf32f0aff395b68559cb9d0b1abc9e60d08adea1bd29

Documento generado en 24/05/2021 07:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2016-00376
Demandante	VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a través de correo electrónico recibido el día 15 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha; recurso que fue adicionado a través de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el mismo 26 de marzo de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 5 y 6 de abril de 2021 (Dada la vacancia judicial por semana santa), y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 7 y 20 de abril de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, dado que se allegó el día 15 de abril de 2021; encontrándose también su adición dentro del termino legal al presentase el día siguiente.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, y siendo que las partes no presentaron solicitud de conciliación previa conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; procederá el Despacho a la concesión del recurso en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a través de correo electrónico recibido el día 15 de abril de 2021 y adicionado a través de correo electrónico recibido el día 16 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expedite al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c803c7c94789b10d761fd0eec988c965900e84807feb6c77fa85a44f7c67b03
Documento generado en 24/05/2021 07:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2021-00144-00
DEMANDANTE:	MARIA FRANCISCA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por la señora MARIA FRANCISCA GARCIA LOPEZ, contra las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia proferida el día 24 de julio del año 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia proferida el día 24 de julio del año 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería – Córdoba.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora **NANCY DEL CARMEN DE LA PEÑA MORENO**, por concepto de reajuste de la pensión del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha 24 de julio del año 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería – Córdoba, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de*

procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d426558c8a0b1b43a1486e4a5e7a5a255488968af2ad21c64d55aaf97a4cf3bc
Documento generado en 24/05/2021 07:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-000103-00
Accionante	TULIA ELIZABETH DE JESUS VILLADIEGO PAYARES
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Tulia Elizabeth De Jesús Villadiego Payares contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende que se aplique la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJMOR18-130 de fecha 26 de enero de 2018, por medio del cual no se reconoce bonificación judicial como factor salarial y en contra del acto administrativo contenido en la resolución No. DESAJMOR18- 1183 del 14 de marzo de 2018, y Resolución No. 1629 de 24 JUL. 2020 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando el acto Resolución DESAJMOR18-130 de fecha 26 de enero de 2018.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, por mi condición de Juez del Circuito por cuanto el demandante se desempeñó en el cargo de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc58a234358daeb127cbc09427902513dcfcb6d9470d5919166b1f8b3fe3321

Documento generado en 24/05/2021 07:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	PENDIENTE
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00081
Demandante	ESTHER JUDITH GARCES POLO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA Y OTROS
Asunto	PLANTEA CONFLICTO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Se procede a resolver sobre la jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer de la demanda en referencia presentada través de apoderado por la señora ESTHER JUDITH GARCES POLO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA Y OTROS; donde se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la E.S.E. demandada, el cual tuvo como como fecha de inicio el 01 de agosto de 1990 y fecha de terminación el 6 de diciembre de 2019, a través de diferentes empresas de servicios temporales contratadas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2021, se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto bajo los siguientes argumentos:

El demandante laboró para para la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, cuya naturaleza jurídica de esta entidad es la de Empresa Social del Estado y que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sus servidores por regla general son empleados públicos, salvo “ quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”, quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales. (...)

De lo anterior observamos que el empleo AUXILIAR AREA DE SALUD que anteriormente se denominaba AUXILIAR DE ENFERMERIA, pudo ser ostentado por la demandante, y que estos no pueden estar involucrados con el mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la institución, por lo que resulta que la jurisdicción competente para este litigio lo es la contenciosa administrativa.

Así lo ha expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicación No. 36.668, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2011, M.P Gustavo José Gnneco Mendoza, en el proceso instaurado contra la E.S.E San Vicente de Paúl Caldas (Antioquia), se pronunció al respecto y en la cual se concluyó que las actividades que correspondan a servicios médicos y paramédicos no cuadran en la noción de trabajador oficial, en tal medida se concluyó que una auxiliar de enfermería era una empleada pública y no una trabajadora oficial.

Con base a lo anterior, se dispuso remitir por conducto de oficina judicial la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 104 del C.P.A.C.A que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que**

no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto se logra verificar una vez revisado el expediente que efectivamente existieron diferentes contratos de trabajo suscritos por la demandante y las empresas INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., TALENTO HUMANO LIMITADA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP, INTRACOL S.A.S. y SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL, tal y como se constata con el material probatorio que se allega con el escrito de la demanda, igualmente verificada la demanda en el acápite de PRETENSIONES van encaminadas que se declare que entre las empresas INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., CON TALENTO HUMANO LIMITADA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP, INTRACOL S.A.S. y SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL y el demandante existió una relación laboral mediante la suscripción de un contrato de trabajo, pues ahora tomar una decisión contrario a lo pedido extralimita la competencia de esta operadora judicial.

Por otro lado, una vez verificada la certificación expedida por CON TALENTO HUMANO LIMITADA, se puede afirmar que el asunto proviene de una controversia originada en el contrato laboral ya que los contratos “*por obra y labor*” están contemplados por la legislación laboral en su artículo 45, de la siguiente manera:

ARTICULO 45. DURACIÓN. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por el tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

A su turno el artículo 47 del mismo estatuto dispone:

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. Artículo modificado por el artículo 5º del Decreto 2351 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:

1º) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya **duración no este determinada por la de obra y labor, o la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

Conforme con las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que la empresa CON TALENTO HUMANO LIMITADA, contrató en el cargo de enfermería a la señora ESTHER JUDITH GARCES POLO, tal y como consta en los anexos de la demanda, para que prestaras sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA Y OTROS, lo que indica que su vinculación se encuentra regulada bajo las normas de derecho privado y que las pretensiones de la demanda surgen de un contrato de trabajo que se suscribió bajo las reglas del derecho laboral.

Ahora, de acuerdo con lo señalado en el artículo 155 del C.P.A.C.A el cual nos menciona los procesos en los cuales los jueces administrativos tienen conocimiento en primera instancia, y en el caso concreto al presentarse una controversia entre un particular y una empresa del sector privado y estando de por medio un contrato laboral, se tiene entonces que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de dicho asunto.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, está asignada a la jurisdicción ordinaria, en este caso a los Jueces Laborales, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que trae como consecuencia un conflicto de competencia entre el juez laboral y este despacho judicial.

En los anteriores términos, queda claro que recae sobre la jurisdicción ordinaria a través de los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, el conocimiento de la demanda en referencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **14 del Acto Legislativo 02 de 2015**, que agregó un numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución, se enviará la presente demanda a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta jurisdicción para conocer de la demanda en referencia presentada través de apoderado por la señora ESTHER JUDITH GARCES POLO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Plantéese el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32a19c84213ddf746982ca740ddeec21b0438cc0392859a413a6e29de8ceb98

Documento generado en 24/05/2021 07:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0059900
Demandante	MAURICIO ARTURO OSORIO MONTAÑO
Demandado	ESE CAMU LOS CORDOBAS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2524c3e483a3f018c4bad9b4ce1d0d8239707ec774cb6f1a8d98124ef2937aba

Documento generado en 24/05/2021 07:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00526-00
Demandante	MILADIS DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ
Vinculada	CECILIA REBECA GOMEZ LOZANO
Demandado	NACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	NIEGA SOLICITUD

Revisada la nota secretarial que antecede, tenemos que la parte actora mediante memorial allegado a la dirección del correo electrónico de este Despacho el día 05 de mayo de 2021, solicita que se proceda a fijar fecha de audiencia de conciliación en el presente proceso, toda vez que las partes interesadas llegaron a un acuerdo de conciliación, celebrado de manera extraprocesal con relación a lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, procede esta Unidad Judicial es estudiar dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, la parte demandante allegó a esta dependencia judicial solicitud correspondiente a que se fije fecha de audiencia de conciliación toda vez que las partes interesadas llegaron a un acuerdo de conciliación, celebrado de manera extraprocesal con relación a lo pretendido en la demanda, por lo que el Despacho entrará a estudiar si en el presente asunto es posible acceder a dicha solicitud sin que se haya abierto el periodo probatorio, teniendo en cuenta que lo que se discute entre las señoras MILADIS DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ y CECILIA REBECA GOMEZ LOZANO, es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente causada por el finado señor Luis Ramiro Kerguelen Sotelo.

Por lo anterior el Despacho considera necesario ten primer lugar traer a colación lo establecido por la Ley 100 de 1993 en su Artículo 47.

-Requisitos para acceder a la sustitución pensional según el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993.

La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental *“si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta”*¹. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios²: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica *“responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido”*³. El segundo *“busca impedir que, sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado*

¹ Sentencia T-245 de 2017.

² Sentencia C-1035 de 2008.

³ Sentencia C-002 de 1999.



*a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales*⁴. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el “*elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional*”⁵.

En desarrollo de lo anterior, para el régimen general en pensiones, la sección a) del **artículo 47** original de la Ley 100 de 1993, prescribía que:

ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (aparte tachado declarado inexecutable⁶).

Esta norma previó dos requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o al compañero permanente supérstite. Estos son: (i) *haber hecho vida marital* con el causante hasta su muerte y (ii) *haber convivido* con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. El contenido de estos requisitos ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en los siguientes términos:

Primer requisito: *haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte.*

La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, “*el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes*”⁷. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia *prima facie*⁸ “*de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente*”⁹, sino que debe acreditarse la “*convivencia efectiva, real y material*

⁴ Sentencia C-1035 de 2008.

⁵ Sentencia C-1035 de 2008.

⁶ El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-1176 de 2001, dado que la “*restricción demasiado amplia que figura en la norma acusada quebranta en estos términos el principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, porque establece un tratamiento diferenciado, a todas luces injusto, frente a quienes inician vida marital con el causante con anterioridad a que éste adquiriera el derecho a la pensión. El tratamiento discriminatorio viene impuesto, entonces, por una coincidencia de fechas que no atiende a la verdadera intención de las partes cuando deciden iniciar una vida común, lo cual va en detrimento obvio de la protección prevalente que el Estado debe a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5° C.P.)*”.

⁷ Sentencia C-389 de 1996.

⁸ La Corte Suprema de Justicia también ha sostenido que “*la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte*” Ver CSJ SL11921-2014, CSJ SL13235-2014, CSJ SL13273-2016, CSJ SL13450-2016 y CSJ SL14078-2016.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga”, y (ii) la convivencia excede la “concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”¹⁰ y se predica de “quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”¹¹.

Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevé dos elementos: la prueba de la cohabitación entre el causante y el cónyuge o el compañero permanente, y su excepción por la procreación de hijos en común. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito pretende evitar “convivencias de última hora para acceder a la sustitución pensional de quien está a punto de fallecer”¹². Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia obedece a que “la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido”¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que para que el Juez, pueda o no reconocer de manera parcial o total el derecho a disfrutar de una pensión de sobreviviente a favor de conyugue, compañero permanente o en su lugar a favor de los hijos del causante si los hubiere, es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos por la norma traída a colación y por lo tanto es ineludible que se abra el periodo probatorio en el presente asunto para así de esta manera determinar quién se hace acreedor del mencionado derecho, por lo que esta Unidad Judicial deniega la solicitud de conciliación propuesta por la parte demandante y ordenará que por Secretaria una vez quede ejecutoriada esta providencia se ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de conciliación propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con tramite que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SL6519-2017 del 10 de mayo de 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

¹² Sentencia C-389 de 1996.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SL15654-2014, radicación No. 47586, 12 de noviembre de 2014.

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c731178e4dbf513e14ec04192dd35320078552ebfa67d19566e83a243c66c6

Documento generado en 24/05/2021 07:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0049900
Demandante	LUIS MIGUEL PEREZ OTERO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4e776fb3c4e0848608a6c4d86d10ef4571a24d44c0bf355554aa86168d9ca2

Documento generado en 24/05/2021 07:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0045400
Demandante	ALEXANDRA DEL CARMEN ARENAS CASERES
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b8320957d9f9f2de657395e03e060b770023fb21e5d2a702acfd458e7513c0

Documento generado en 24/05/2021 07:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0041300
Demandante	JOHN RESTRERO Y CIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b247b1c99ce2315be234f9de2a5cff9cbc26141a4f6ca5f0a6fc00f1045e43

Documento generado en 24/05/2021 07:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0040800
Demandante	NACIRA ELISA QUINTANA CARRASCAL
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2f94ec61ab2be124a3e32cee6b1e47831f0f67dbca7f8bb4d3c4b5d38c883b

Documento generado en 24/05/2021 07:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0029700
Demandante	OLGA RAMOS ROMERO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5202d371dedf0f2dc0cdc8ce4e2e9f7b21d158fef5f1dba5d70309c56bc29f

Documento generado en 24/05/2021 07:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00271 00
Demandante	ROLANDO MEDINA PERDOMO
Demandado	CREMIL - EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN
Asunto	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Encontrándose el presente proceso para la notificación del auto admisorio, se percata el Despacho que se omitió indicar que se admitía la demanda también en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Verificado el texto de la demanda y las pretensiones de la misma, se evidencia que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, así como contra CREMIL, siendo la única entidad contra la que se admitió.

Al inicio de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019 se enuncian también como demandadas la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se procederá a la corrección del auto admisorio por haberse incurrido en una omisión en su parte resolutive, lo anterior en aplicación del inciso tercero del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor ROLANDO MEDINA PERDOMO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORREGIR el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Mantener incólume los demás numerales del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROLANDO MEDINA PERDOMO
Demandado: CREMIL – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c3372400f2675787c4c4f61e14e70e8d0ee2d07fe683fcbd387929dfb4c899

Documento generado en 24/05/2021 07:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0026700
Demandante	JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA
Demandado	ESE CAMU CORNELIO VALDELAMAR OEÑA DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

El Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61886745888f376c4034942d6fa59c813bc73360f4f65d238b437dbbda76400c

Documento generado en 24/05/2021 07:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0026000
Demandante	ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS
Demandado	ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

De otro lado, se observa que fue allegado al correo electrónico del despacho junto con la contestación poder conferido al Dr. ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATO, por el Dr. LENIN DE JESUS DORIA BURGOS, en su condición de Representante Legal de la ESE demandada, en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATO, identificado con la C.C. No. 78.756.918, Tarjeta Profesional N° 153.791 como apoderado de la Judicial de la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dd6b6f73839d846780acc9838279ac8907752a0200e87c2418b030a7419942

Documento generado en 24/05/2021 07:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>